REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 29
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.**
DEMANDADO: **JUAN PABLO CAÑON ARANGO, ANDRES FELIPE CAÑON ARANGO Y CAMILO SAN MARTIN ARANGO**
RADICACIÓN: **760014003011-2018-00446-00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H. contra los señores JUAN PABLO CAÑON ARANGO, ANDRES FELIPE CAÑON ARANGO Y CAMILO SAN MARTIN ARANGO, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial el EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H. promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores JUAN PABLO CAÑO ARANGO, ANDRES FELIPE CAÑON ARANGO Y CAMILO SAN MARTIN ARANGO, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital y los intereses moratorios de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que los demandados, le adeudan a la entidad ejecutante la suma relacionada en el certificado de deuda allegado al plenario, junto con sus intereses moratorios.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto N°1585 del 17 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2016.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de febrero de 2016, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $19.700 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de enero de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de febrero de 2016, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2016.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de marzo de 2016, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $21.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de marzo de 2016, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2016.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de abril de 2016, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $184.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de abril de 2016, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2016.
2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $21.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2016.
2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2016, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $21.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2016, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2016.
2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de julio de 2016, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $21.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de julio de 2016, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2016.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $21.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2016.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de septiembre de 2016, hasta el pago total de la obligación

3.- Por la suma de $21.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de septiembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto del de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2016.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $21.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto del de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2016.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de noviembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $21.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de noviembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2016.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de diciembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $21.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de diciembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $371.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2016.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la

superintendencia financiera desde el día 01 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $21.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2016.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de febrero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $22.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de enero de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de febrero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $22.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $22.000 m/cte, por concepto del de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $22.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $22.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $22.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $22.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $22.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $209.000 m/cte, por concepto del de la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la

superintendencia financiera desde el día 01 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $22.000 m/cte, por concepto del de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $22.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $394.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $22.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $413.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $32.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de enero de 2018.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $413.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $32.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2018.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $413.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $32.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2018.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $413.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $32.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2018.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $413.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $244.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2018.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $413.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $32.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de junio de 2018.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de julio de 2018, hasta el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de $413.000 m/cte, por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de $32.000 m/cte, por concepto de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2018.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación.

5.- Por concepto de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás sanciones que se sigan causando con posterioridad al mes de julio de 2018, con sus respectivos intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

6.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

Mediante auto adiado 1 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados conforme lo previsto en el artículo 293 del C. G. del Proceso, y posteriormente se nombró curador ad litem, auxiliar que se notificó el día 2 de septiembre de 2020, y al contestar el libelo demandatorio propuso la excepción de mérito denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*" en virtud de lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante, ejercitó la acción ejecutiva conforme lo previsto en la ley 675 de 2001, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en una certificación de deuda expedido por el conjunto residencial demandante y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,[1] cuando establece que *(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causantey constituyan plena prueba contra él (…),* conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo

[1] *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

del demandado, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado con el libelo demandatorio, por la suma de $10’232.083 por concepto de cuotas ordinarias de administración y cuotas extras, suscrito por el señor administrador y representante legal del Edificio Peñas Blancas.

En lo que atiende a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (obligación) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiendo que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación,depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence cada una de las cuotas, pues al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la fecha de vencimiento para cada una de las cuotas varía conforme a su causación.

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto, pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución un título ejecutivo consistente en la certificación de deuda por la suma de $10’232.083, la cual corresponde a las cuotas ordinarias administración y cuotas extras cobradas desde el año 2016 y que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, constituyéndose en título ejecutivo de las obligaciones vencidas a cargo de los mencionados pues constituye plena prueba en contra del deudor, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

En ese orden se destaca que el curador ad litem de los señores JUAN PABLO CAÑON ARANGO, ANDRES FELIPE CAÑON ARANGO Y CAMILO SAN MARTIN ARANGO en su calidad de demandados en el proceso, propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentra efectivamente probada, o si, por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

El argumento de su excepción se basa en que han transcurrido 3 años desde la exigibilidad de la primera cuota hasta la fecha en que fue notificado como curador, además aduce que no opera la interrupción de la misma, teniendo en cuenta que su notificación no se realizó dentro del año siguiente al mandamiento de pago; aseveraciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio y artículo 94 del Código General del Proceso, cuando refiere que la prescripción extingue las acciones cambiarias y no se ejerció el derecho en el tiempo estipulado para ello.

En ese sentido, la prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el

dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Sent. Nov. 8/99, Exp. 6185, MP. Jorge Santos Ballesteros- ha reconocido que: *"El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumirque el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.".*

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva lapérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto porlas normas procésales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción.

El interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces el de asegurar que, en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan lasactividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, afin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, en detrimento de la - seguridad procesal tanto para el demandante como el demandado. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que, aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina, lo cierto es que éste no podrá ser exigido legítimamente ante la jurisdicción, por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial.

Consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 94 del C. G. del P. ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo deinterrupción del término de prescripción, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. Empero, ha dispuesto el legislador que el término se interrumpe siempre que "*el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificaciónde tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

Referente a la prescripción del título –certificado de deuda-, conviene advertir que nuestro ordenamiento jurídico lo consagra como un modo de extinción de las obligaciones por el cual fenecen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, dependiendo si se trata de títulos ejecutivos o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de los títulos ejecutivos opera conforme la acción ejecutiva reglada en el artículo 2536 Código Civil modificado por la ley 791 del 2002, esto es en el término de cinco años, lo que significa que las cuotas pueden cobrarse de manera ejecutiva por

el acreedor de la obligación dentro de los cinco años siguientes al momento en que se hacen exigibles.

De modo que, las obligaciones de propiedad horizontal (cuotas de administración y otras) debe entenderse que su prescripción es la ordinaria de cinco (5) años, recordando que estos pagos son de tracto sucesivo, es decir son periódicas, causándose mes por mes, y al incumplirse simultáneamente los mismos se crea la morosidad y no como erradamente lo manifiesta el curador ad litem, al clasificar el documento base de la ejecución como un título valor y consecuentemente, su prescripción a los tres (3) años de exigibilidad.

Entonces, indiscutiblemente por ser obligaciones de tracto sucesivo, los meses de deuda más antiguos, contabilizados a partir de la presentación de la demanda, y posterior a ella siempre que el demandado no se notifique dentro del año de que trata la norma, se encontraran prescritas, por el transcurso del término anotado.

Así, examinada la certificación de deuda base del recaudo ejecutivo y teniendo en cuenta que se persiguen las cuotas de administración cuya exigibilidad se da a partir del **1 de febrero de 2016** al 1 de agosto de 2018, y las causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, es notorio para esta Despacho que al instaurar la demanda, es decir, el **19 de julio de 2018**, no habría transcurrido el termino de cinco años que indica la ley civil para ejercer la acción ejecutiva y reclamar la primera expensa, pues ésta fenecería el **1 de febrero de 2021**.

Ahora, es de resaltar que no se logró interrumpir el término extintivo con la notificación del sujeto pasivo, esto es, dentro del año siguiente a la notificación por estados del mandamiento de pago[2], pero, lo cierto es, que dicha notificación surtida por medio de auxiliar de la justicia se dio dentro del término previsto para su ejecución, pues la misma data del 2 de septiembre de 2020.

En este escenario, se descarta la prosperidad de la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” invocada parcialmente por las expensas perseguidas, respecto de las cuales, no se habría consumado el plazo extintivo a la presentación de la demanda, como tampoco a la fecha de notificación del curador ad litem, estando la acreedora habilitada para instaurar la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, dado que las excepciones promovidas no están llamadas a prosperar, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos doce mil pesos Mcte ($512.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, auto N°1585 del 17 de octubre de 2018 a favor de EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H. y en contra de los señores JUAN PABLO CAÑON ARANGO, ANDRES FELIPE CAÑON ARANGO Y CAMILO SAN MARTIN ARANGO.

---

[2] *ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…",* conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos doce mil pesos Mcte ($512.000).

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

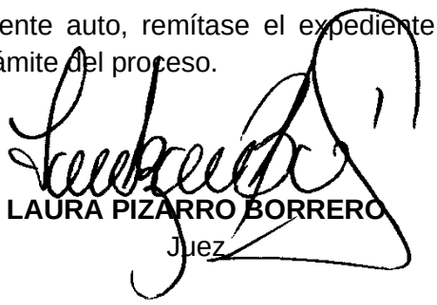

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$	512.000
Costas	$	0
Total, Costas	$	512.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.**
DEMANDADO: **JUAN PABLO CAÑON ARANGO, ANDRES FELIPE CAÑON ARANGO Y CAMILO SAN MARTIN ARANGO**
RADICACIÓN: **760014003011-2018-00446-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 MARZO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria